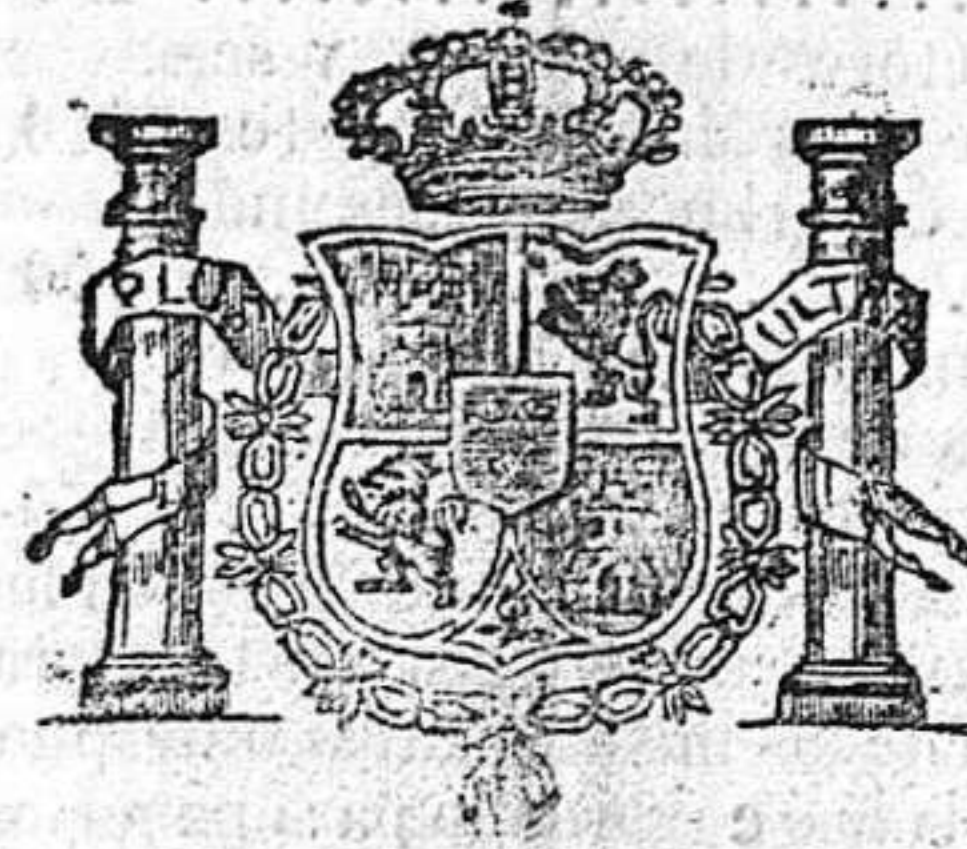


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), que llegó en la mañana de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña Isabel disfrutan de igual beneficio en dicho Real Sitio.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

Cuotas de la clase 5.^a

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.^a

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almíbaros y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

Núm. 6. Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

Cuotas de la clase 7.^a

Núm. 9. Adornistas de templos ú otros locales.

(1) Véase el Boletín anterior.

Núm. 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 11. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Núm. 12. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 13. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 16. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 19. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Núm. 20. Plumistas.

Núm. 21. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Núm. 23. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al núm. 313 de la tarifa 3.^a

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Cuotas de la clase 8.^a

Núm. 24. Aparejadores.

Núm. 25. Encájeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 27. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 29. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 30. Bordadores con obrador.

Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 32. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 34. Peluqueros y barberos en salon. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería, siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.

Núm. 35. Peluqueros y barberos en tienda ó portal.

Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó venden pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.

Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y también los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 37. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 38. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Cuotas de la clase 9.^a

Núm. 40. Albarderos, jalmeros, cabestros y basteros.

Núm. 41. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 43. Bastoneros.

Núm. 44. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 45. Boteros y corambreros.

Núm. 46. Botineros.

Núm. 47. Broncistas.

Núm. 48. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 50. Cofreros ó constructores de baules de todas clases.

Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 52. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 54. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Núm. 55. Compositores de máquinas de coser.

Núm. 56. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

Núm. 57. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

Núm. 59. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

Núm. 60. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.

Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 62. Constructores de bragueros.

Núm. 63. Constructores de cepillos.

Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y dielas.

Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

- Núm. 66. Constructores de velamen para buques.
- Núm. 67. Costilleros y corseteros con obrador.
- Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
- Núm. 69. Encuadernadores de libros.
- Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton piedra.
- Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
- Núm. 72. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
- Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
- Núm. 74. Fontaneros.
- Núm. 75. Fundidores de metal en crisol.
- Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
- Núm. 77. Herbolarios.
- Núm. 78. Herreros, cerrajeros y freneros.
- Núm. 79. Hojalateros y vidrieros.
- Núm. 80. Impresores de estampas.
- Núm. 81. Hornos de bollos y bizcochos.
- Núm. 82. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.
- Núm. 83. Latoneros y veloneros.
- Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
- Núm. 85. Maestros de equitación.
- Núm. 86. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
- Núm. 87. Maestros soladores de todas clases.
- Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
- Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
- Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.
- Núm. 91. Pintores de Historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.
- Núm. 92. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
- Núm. 93. Pintores de brocha con taller ó sin él.
- Núm. 94. Quitamanchas.
- Núm. 95. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.
- Núm. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes.
- Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.
- Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.
- Núm. 100. Talleres donde se hacen hachas de viento.
- Núm. 101. Torneros en madera, marfil ó hueso.
- Núm. 102. Vaciadores de navajas.
- Núm. 103. Zapateros.
- Núm. 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
- Núm. 105. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Las industrias de esta Tarifa que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios pagarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.ª

- 1 Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

- Los Inspectores de primera y segunda clase..... 400 pesetas.
- Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores. 200
- Los Médicos de primera y segunda clase..... 100
- 2. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesion libremente..... 60
- 3 Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno.
- Los de asnal..... 23 pesetas.
- Los de caballar..... 144
- Los de cerda..... 150
- Los de cabro..... 60
- Los de lanar..... 90
- Los de mular..... 144
- Los de vacuno..... 144

Clase 2.ª

- Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.
- En Madrid..... 35 pesetas.
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 30
- En las de 20.000 á 40.000 habitantes 24
- En las de 10.000 á 20.000 habitantes 18
- En las de menor vecindario..... 12
- 1. Alquiladores de trajes de máscaras.
- 2. Buñolerías en tienda.
- 3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 9.ª
- 4. Castradores.
- 5. Cazadores de oficio.
- 6. Constructores de pozos, norias y hornos.
- 7. Chalanes ó corredores de ganado.
- 8. Charolistas en madera.
- 9. Picadores y domadores de caballos.
- 10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
- 11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.
- 12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
- 13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
- 14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
- 15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.
- 16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
- 17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
- 18. Vendedores de pan en tienda cajon ó puesto al aire libre.
- 19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.
- 20. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.ª

- Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.
- En Madrid..... 24 pesetas.
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 16
- En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 10
- En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 8
- En las de menor vecindario..... 6
- 1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- 2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.
- 3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- 4. Componedores y vendedores de bastones, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- 5. Corraleros.

- 6. Costilleros y corseteros en portal.
- 7. Chamarrileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
- 8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.
- 9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
- 10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
- 11. Pasamaneros en portal.
- 12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
- 13. Ropavejeros y los que tratan en retales.
- 14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
- 15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardientes, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
- 16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
- 17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
- 18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
- 19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
- 20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
- 21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
- 22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
- 23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas ú otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

- 1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes..... 50 pesetas.
- En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribucion de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.
- 2. Porteadores en caballería..... 20 pesetas.
- 3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision..... 113
- 4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 172
- 5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... 138
- 6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fabricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 138
- 7. Tratantes en pieles sin curtir... 23
- 8. Vendedores de azucar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas. 35
- 9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 20
- 10. Vendedores de chocolate..... 23
- 11. Vendedores de estampas, con ó sin marco..... 18
- 12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 18
- 13. Vendedores de jerga, cordones, mantas ú otros efectos de cáñamo. 20
- 14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 52
- 15. Vendedores de juguetes ó baratijas..... 12
- 16. Vendedores de carbon y otros combustibles..... 20

TABLA DE EXENCIONES.

17. Vendedores de libros nuevos ó usados.....	18 pesetas.
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.....	12
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.....	28
20. Vendedores de objetos de platería.....	80
21. Vendedores de joyería y platería.....	230
22. Vendedores de objetos de perfumería.....	18
23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería.....	18
24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.....	18
25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonera ó calderería.....	18
26. Vendedores de pano basto, mantas llamadas de Paleacia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	38
27. Vendedores de pólvora.....	23
28. Vendedores de quincalla.....	28
29. Vendedores de sal al por menor.....	34
30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	115
31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	18
32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.....	23
33. Vendedores de jamones y embutidos.....	28
34. Vendedores de pan.....	20
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó al, o lon.....	86
37. Vendedores de manguitos.....	20
38. Vendedores de abanicos.....	20
39. Vendedores de bastones.....	18

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

40. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato.....	23 pesetas.
41. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifesten.....	34
42. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo.....	40
43. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año.....	36
44. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a , sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año.....	40
45. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen.....	25
46. Tiros de pistola y demás armas de fuego.....	25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

47. Por cada alambique portátil. Se pagará.....	35
---	----

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:
A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.
A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.
Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.
Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.
2. Actores dramáticos ó líricos.
3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.
4. Agnadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
8. Bollerías en ambulancia.
9. Bordadores á mano.
10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.^a
13. Cardadoras á mano.
14. Costureras.
15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
17. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.
18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
19. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.
20. Enfermeros.
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.
22. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a
23. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
24. Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos.

25. Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, baile de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.
26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.
27. Lavanderas.
28. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en los almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.
Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, por que en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a
29. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.
30. Limpiabotas ambulantes.
31. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente se sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.
32. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.
33. Oficiales de modista.
34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería miéntras trabajan á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.
35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.
36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.
37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.
38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.
39. Propietarios de montes por el beneficio y carbonéo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.
40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.
41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.
42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.
43. Quitamanchas en ambulancia.
44. Ropavejeros en ambulancia.
45. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.
49. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

Madrid, 13 de Julio de 1882. = CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 92.

Habiendo desaparecido del pueblo de Almazán el día 21 del corriente el anciano Luis Rubio García, domiciliado en aquella localidad, con direccion á la villa de Almazán, é interesada la vuelta del mismo al hogar doméstico por su anciana esposa y familia, he acordado interesar la captura del Rubio, tanto á los Sres. Alcaldes como á la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno á los fines consiguientes.

Soria, 26 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Señas del interesado.

Edad 72 años, estatura alta, pelo blanco, barba ídem, cara seca; viste al estilo del país, sombrero ancho rojo de paño. lleva unas alforjas de estopa y una talega marcada con lana azul con las iniciales A. R.: viaja sin cédula personal.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Extendida oportunamente la diligencia de amonajamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el 23 de Junio último en el pinar de la villa de Gormaz, titulado «Umbría de las Praderas Largas», en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar rigurosamente acotado dicho terreno para toda clase de ganado, al tenor de lo prevenido en la Real orden-circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 25 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision provincial 8 de Febrero de 1882.

Vistas las diligencias promovidas ante la autoridad militar por Felipe Garate Mayor, vecino de Noviercas, para que se conceda suspension de embarque á su hijo Pedro, acordó manifestar que si todos los hechos que consigna el exponente son ciertos, indudablemente asistirá la excepcion, pero que no puede dar informe más concreto por no estar comprobado en el expediente que el padre sea impedido para toda clase de trabajo.

Acordó se diga al Ayuntamiento de Agreda que para evitar que vuelva la comision de apremio ha de ingresar precisamente en la Depositaria de fondos provinciales cada mes 1.143 pesetas, ó sean 500 por atrasos y 643 que corresponde mensualmente al pago del reparto.

Dispuso se ruegue á los Sres. Directores de la Escuela Normal é Instituto y á la Directora de la Normal de Maestras que á la cuenta mensual acompañen desde Enero una relacion detallada de los ingresos y pagos que figuren en las mismas.

Vista la relacion de los pueblos que á pesar de haber transcurrido el plazo fijado en los despachos

de apremio no han verificado pago alguno, acordó autorizar al Sr. Vicepresidente para que con vista de los expedientes se nombren nuevos comisionados, á excepcion de los que deban volver por haber cumplido con su deber; y respecto á los Ayuntamientos que dejen pasar la próroga concedida sin haber completado el pago del descubierto hasta 1880 á 1881 inclusive, se autorice la continuacion de los procedimientos.

Comision provincial 10 de Febrero.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Concedió 15 dias de licencia al Diputado Sr. Ramos para atender á asuntos de familia.

Acordó dar de baja en el hospicio del Burgo al acogido Indalecio Utrilla.

Admitió en el hospicio de esta ciudad por cuenta de D. Silvestre Torroba á la anciana Matea Nafía, de Vinuesa.

Acordó dar por admitida la representacion de D. Segundo del Hoyo en los expedientes contenciosos promovidos por varios vecinos de Noviercas contra providencias del Sr. Gobernador, y con copia del escrito que aquel acompaña se interese de dicha autoridad el envío de los datos que se reclaman.

Dispuso que el arquitecto estudie y proponga el medio para que las aguas de la calle de Santo Tomé atraviesen por la tajea del hospicio sin perjudicar al edificio.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don Federico Salmon, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, y como tal Presidente de la comision de evaluacion de la capital.

Hago saber: Que terminado por esta Comision el repartimiento de la contribucion territorial y sus agregadas que ha de regir en esta localidad durante el actual año económico de 1882 á 1883, bajo la base de riqueza de las cédulas declaraciones presentadas por los contribuyentes en conformidad con lo preceptuado en el art. 24 del reglamento, fecha 10 de Diciembre de 1878, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de dicha Comision, en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda, para oír las reclamaciones de agravio que se le dirijan por equivocaciones en la designacion de riqueza ó errores en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo al señalamiento de las cuotas individuales; pasado cuyo plazo se considerarán como consentidas por los interesados y no habrá lugar á reclamacion alguna.

Soria, 26 de Agosto de 1882. = Federico Salmon.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.

Los aspirantes al grado de Bachiller que, habiendo hecho sus estudios privadamente sin efectos académicos, deseen darles validez oficial, mediante las pruebas de aptitud prescritas en los Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, presentarán en esta Secretaría general sus instancias documentadas ántes del día 10 de Setiembre próximo, en cuyo mes se reunirán los Tribunales que han de calificar los respectivos ejercicios segun prescribe la Real orden de 10 de Marzo de 1877.

Lo que por disposicion del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 15 de Agosto de 1882. — El Secretario general, Vicente Santandreu Hernando.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nemesio Callejo, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion

de costas impuestas á Félix Lucas Muñoz, vecino de La Muedra, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de una cordera á Pablo Muñoz, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes nuevamente embargados á aquel, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Un telar completo de madera para tejer paños ordinarios, tasado en 125 pesetas.

Otro id. tambien completo para tejer lienzo ordinarios, tasado en 125 id.

Una acha buena, tasada en 5 id.

Un azadon bueno, en 3 id.

Bienes raices.

Una tierra de regadío destinada á hortaliza, titulada Guandita, inmediata á la poblacion, como de una dozava parte de yugada, que linda por Saliente con otra de Tomás Sanz; Poniente, de Manuel Rodrigo; Mediodía, calleja, y Norte, Juan Hervás, tasada en 42 pesetas.

Otra tierra de regadío destinada á patatas, titulada Vergal, al otro lado del rio Duero, de una cuarta de yugada; linda por Saliente con otra de Manuel Calonge; Poniente, de Manuel Rodrigo; Mediodía, calleja, y Norte, de Tomás Rodrigo, tasada en 100 pesetas.

Otra id. de secano destinada á trigo, de cabida de media fanega, titulada Pradera, en Berrun; linda por Saliente con otra de Venancio Ramos; Poniente, Simon de Lucas; Mediodía, Antonio Andrés, y Norte, María Hernandez, tasada en 100 pesetas.

Otra id. de secano de primera calidad en el caso de la poblacion, titulada Herrañe del Pozo; linda por Saliente con otra de elipe Muñoz; Poniente, de Mariano Rodrigo; Mediodía, de Benito Muñoz, y Norte, de Juan Hervás, tasada en 100 pesetas.

Otra id. de secano de primera calidad en el caso de la poblacion, de cabida de media cuarta de yugada, destinada á hortaliza, titulada el Ranal, que linda por Saliente y Poniente con el callejon de los Perros; Mediodía, con heredad de Valentin Benito, y Norte, de Josefa Hernandez, tasada en 50 pesetas.

Otra id. de secano destinada á trigo en el pago de los Rodeos, titulada pieza de Francisquito, de cabida de media yugada, que linda por Saliente con tierra de Juan Durán; Poniente, de la Majada; Mediodía, Manuel Rodrigo, y Norte, de Domingo Muedra, tasada en 125 pesetas.

Otra id. de secano destinada á trigo en dicho pago, titulada pieza del Prado, de cabida de media yugada, que linda por Saliente con prado de Balbino Rodrigo; Poniente, tierra de Simon de Lucas; Mediodía, de Antonio Andrés, y Norte, de Juan Hervás, tasada en 125 pesetas.

Otra id. de secano destinada á trigo en dicho pago, titulada Solana, de cabida de media yugada, que linda por Saliente con otra de José Andrés; Poniente, de Cayo Calonge; Mediodía, del mismo, y Norte, Juana Perez, tasada en 100 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de La Muedra el día 31 del actual á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 3 de Agosto de 1882. = Nemesio Callejo. = Por su mandado, Lucas Alameda. (8)

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARADOR DEL FERIA EN SORIA.

Este establecimiento, ántes posada de Rufino, ha sido reformado últimamente y se abre al público desde 1.º de Setiembre: en él encontrarán cuantos lo visiten el servicio necesario, así como habitaciones amuebladas segun lo exigen las circunstancias. Las cuadras para las caballerías nada dejan que desear.

2-6

SORIA. = Imprenta provincial.